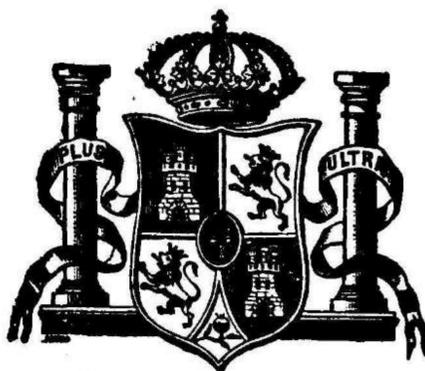


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 31.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Sr. Alcalde de Bustillo del Páramo con fecha 6 del actual, me participa que el día 3 se agregó á la labranza de D. Márcos Merino, vecino de aquel pueblo, un buey, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegando á conocimiento del dueño, pueda presentarse á reclamarle, pues se encuentra depositado en el referido pueblo, en casa del citado D. Márcos.

Palencia 11 de Agosto de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas de la res vacuna.

Pelo morado, como de seis años de edad, cuerna gruesa, espalmada y negra, cola corta; tiene dos picadas en el cuadril derecho que se cree sea la marca.

CIRCULAR NÚM. 32.

Según me participa el Sr. Alcalde de Riveros de la Cueva en comunicación fecha de ayer, en la noche del 9 al 10, han sido robadas en aquel pueblo las caballerías que con las señas de las mismas á continuación se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se hallen, sean puestas á mi disposición.

Palencia 11 de Agosto de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas de las caballerías.

Una yegua con una estrella en la frente, de seis cuartas y media poco más ó menos, pelo rojo, rozada de trillar con tiros.

Un pollino de 18 meses, pelo negro, esquilado á medio pelo.

Otro ídem, cerrado, pelo negro, entero, vociblanco.

Una pollina, cerrada, panda de oreja, pelo negro, alzada seis cuartas.

Otra ídem, negra, cerrada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Examinado y visto el expediente promovido por D. Pablo Roig y Alió con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Torre de Claramunt, por el que se le ordenaba la reposición de la fuente llamada de Frigols al ser y estado que antes tenía:

Resultando que da origen á este expediente la denuncia presentada por varios vecinos de Capellades y Torre de Claramunt, de la provincia de Barcelona, ante el Ayuntamiento del último de los pueblos indicados, á consecuencia de haber sido privados del aprovechamiento público de las aguas de la fuente denominada Frigols, inmediata á una finca rústica del mismo nombre, por D. Pablo Roig y Alió y D. An-

tonio Ferrer, dueños respectivamente del dominio directo y útil de aquella:

Resultando que los denunciados, fundándose en el hecho de estar dicha fuente situada desde tiempo inmemorial en un camino de dominio público; en el de ser ésta al propio tiempo imprescindible para atender á las necesidades de los labradores que trabajan en la referida partida, en la que no existe ningún otro manantial, y en la circunstancia, por último, de haber servido siempre de recreo á los habitantes de ambas poblaciones, solicitaron se obligara á los propietarios de Frigols á que repusieran la fuente en cuestión al ser y estado que antes tenía, y fuera, en su consecuencia, devuelta al dominio público:

Resultando que así hubo de acordarlo el Municipio de Claramunt en 31 de Enero de 1836, y que en 14 de Febrero del mismo año, Don Pablo Roig y Alió acude en alzada de dicho acuerdo ante el Gobernador de la provincia, haciendo las siguientes manifestaciones: que en la finca de su propiedad existe el manantial de referencia, siendo de uso y aprovechamiento exclusivo de la misma, y cuyo caudal no alcanza á satisfacer las necesidades de sus predios, por lo que no ha sufrido nunca servidumbre de ninguna especie, ni pudieron los dueños de otras heredades utilizarse de las aguas sobrantes, que en realidad no existen, así como tampoco pueden ser éstas consideradas como públicas, toda vez que no discurren por ningún cauce fuera de las tierras que el recurrente posee, el cual estima que por éste concepto aquella Corporación municipal se ha excedido en sus atribuciones:

Resultando que además se hace constar que la costumbre de ir á beber en los días festivos á la mencionada fuente los vecinos de Capellades y la Torre no significa en modo alguno que sus aguas sean públicas, puesto que siempre lo verificaron con previa autorización de los dueños ó sus representantes, los que en virtud de los abusos cometidos por aquéllos, en perjuicio del aprovechamiento citado y de la propiedad, se vieron en la precisión de variar el punto de su alumbramiento.

Resultando que en apoyo de estos hechos, y en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, invoca el recurrente, como fundamento de su derecho, los artículos 5.º, 11 y 14 de la ley de Aguas vigente y las Reales órdenes de 5 de Enero de 1833, que declara que la ley no hace limitación alguna en el aprovechamiento de aguas privadas al propietario, á quien impone la única obligación de dejar salir las que no utiliza por el mismo punto de su cauce natural; la de 2 de Marzo de 1832, que establece que las aguas sobrantes de cualquier manantial sólo pasarán á ser de dominio público cuando, saliendo de un predio particular, corran por cauces naturales y públicos, sentando al propio tiempo la doctrina de que la Administración no puede autorizar se tomen aguas con carácter de sobrantes en el mismo manantial de carácter privado:

Resultando que también se citan como infringidos por el acuerdo apelado los artículos 227, 254 y 256 de la expresada ley de Aguas, que determina la competencia de la Administración activa y la de los Tribunales de Justicia en materia de

aguas privadas, así como también la Real orden de 30 de Octubre de 1880, los Reales decretos-sentencias de 20 y 21 de Junio de 1882 y el Real decreto de 1.º de Julio de 1883, que declaran aquélla á favor de la jurisdicción ordinaria, en todo lo que á dominio de dichas aguas se refiere:

Resultando que pasada la apelación á informe del Ayuntamiento de Torre de Claramunt, la evacuó éste en 20 de Mayo del pasado año 1886, manifestando que el camino especial que conduce al manantial de Frigols es público, y que nacido en él dicha fuente, como pública también debe ser considerada, y no como de la propiedad de Roig, á cuyo favor no reconoce otro derecho que el de aprovechar las aguas sobrantes que, atravesando el camino, entran en su propiedad, sosteniendo además el Municipio que al dictar su acuerdo, ha obrado dentro de las facultades que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal le confieren:

Resultando que D. Pablo Roig y Alió en 1.º de Julio del citado año 1886, amplía y mejora su recurso con la presentación de varios documentos, y en 27 de los mismos mes y año informa la Comisión provincial de Barcelona en sentido favorable á lo resuelto por el Ayuntamiento de Torre de Claramunt, que de acuerdo con aquel dictamen, es confirmado por el Gobernador en providencia de 22 de Noviembre próximo pasado, contra cuya resolución interpone el referido D. Pablo Roig en 13 de Diciembre último el correspondiente recurso de alzada para ante el Ministerio:

Considerando que de la sumaria relación de antecedentes que se deja expuesta se desprende y deduce que la materia propia de este expediente versa única y exclusivamente sobre el punto concreto del diverso carácter que á las aguas de la fuente Frigols se atribuye, y que á declarar si éstas son públicas ó si en realidad por su naturaleza especial corresponden á la clase de privadas, queda limitada la misión de la Administración activa en este asunto, cuya resolución habría de variar necesariamente, según sea uno ú otro el concepto en que las referidas aguas son consideradas:

Considerando que para hacer semejante declaración es necesario atender en primer término al resultado de la prueba practicada en el expediente mismo, sin perder de vista las alegaciones hechas, tanto por el Ayuntamiento de Claramunt como por D. Pablo Roig y Alió, el cual funda su derecho en varios documentos públicos y escrituras que acompaña, y de cuya autenticidad no es posible dudar, ni sería quién la Administración activa para juzgar de la validez y efectos de los mismos:

Considerando que por ellos se

demuestra, sin embargo, que el citado D. Pablo Roig y Alió está en posesión y es dueño de la finca rústica Clot de Frigols, situada en el término de la Torre de Claramunt, en la cual existe la fuente de riego cuyas aguas se discuten:

Considerando que también aparece justificado que el padre del hoy recurrente entabló y siguió un interdicto de recobrar la posesión del derecho de regar con agua de la mencionada fuente contra D. Juan Puiggrós, dando por resultado aquellas diligencias la restitución solicitada con la condena del pago de las costas á Puiggrós:

Considerando que por otra parte el Municipio que dictó el acuerdo que motiva el recurso nada prueba ni justifica de lo que afirma, ningún dato aporta al expediente, ni en él consta documento alguno por el cual pudiera, no ya demostrarse, pero ni aun presumirse siquiera, que las aguas en cuestión sean comunales, y, por tanto, destinadas al uso y servicio público, puesto que no puede en realidad considerarse como tal la nueva costumbre de acudir á la fuente de Frigols, como punto de recreo, los vecinos de Capellades y la Torre en algunas festividades, hecho fundamental de aquella resolución:

Considerando que la Comisión provincial, al consignar en el segundo de los considerandos de su informe que el Ayuntamiento aludido obró dentro de sus facultades y atribuciones, puesto que trató de mantener á los vecinos reclamantes en el estado posesorio del derecho de aprovechar estas aguas que considera comunales, reconoce que en ese mismo estado posesorio que ratifica y ampara *no aparece justificado por la Corporación municipal*:

Considerando que es digno de especial mención el error evidente en que dicha Comisión incurre al manifestar en el mismo considerando que aquella posesión no ha sido impugnada por el recurrente con pruebas fehacientes, pues no estima como tales los documentos públicos por aquel unidos al expediente, porque solo en uno de ellos se hace *referencia á la fuente de que se trata*:

Considerando que, aun en el caso de no haber más que una sola escritura, por la que se demuestra que el manantial de Frigols estaba anejo á la finca que con ese mismo nombre posee D. Pablo Roig y Alió, no pudo ni debió nunca aquella Corporación juzgar de plano acerca del carácter comunal de las aguas, ni negar validez y efecto á un documento público que acredita un derecho civil por la especial y singular circunstancia de ser el único que lo consignara:

Considerando que de este error en que la Comisión provincial ha incurrido resulta una contradicción todavía más evidente, si se tiene en cuenta que declara un derecho á

favor del Municipio de Claramunt, á la vez que reconoce que no está ni en poco ni en mucho justificado, y al propio tiempo, apreciando la prueba presentada por el recurrente, niega en absoluto la eficacia probatoria que la documental tiene:

Considerando que la Comisión provincial al informar, y el Gobernador al dictar la providencia apelada, debieron tener presente el verdadero concepto que la ley da á las aguas públicas, con cuyo carácter determina en su artículo las de los ríos, las continuas ó discontinuas que nacen en terrenos de aquel dominio y las de manantiales y arroyos que corren por cauces naturales:

Considerando que las aguas de la fuente Frigols no están en ninguno de estos casos, por que no salen del predio del recurrente ni bastan para atender á las necesidades del mismo; ni aun en el supuesto de que naciera en el camino especial que á aquel manantial conducen pudiera atribuírseles la calidad de públicas, en atención á que, á pesar de afirmar el Ayuntamiento de Claramunt que el referido camino es público también, este extremo, lejos de tener comprobación alguna por parte del Municipio, aparece desvirtuado y sin ningún fundamento por la información testifical practicada ante el Juzgado municipal de Torre de Claramunt, que el recurrente acompaña y que aun cuando en realidad no tenga la importancia de una prueba decisiva por haberse llevado á cabo sin citación de la parte contraria, no deja de ser por eso un vehemente indicio de la certeza de aquellas afirmaciones, puesto que éstas se hallan garantidas por este medio con la declaración presentada en forma legal por varios vecinos de aquella localidad:

Considerando que, probado suficientemente que las aguas de la fuente de que se trata nacen y se aprovechan en un predio de propiedad particular, corresponde declararlas privadas con arreglo á lo que la ley de Aguas vigente preceptúa en su art. 5.º:

Considerando que al establecer este concepto, nace como consecuencia natural y precisa la necesidad de determinar la competencia de la Administración activa, según los preceptos de la ley misma y lo establecido por la jurisprudencia en este punto:

Considerando que, en primer término, el art. 227, en lo que respecta á las aguas de dominio privado, limita la acción administrativa á ejercer la necesaria vigilancia á fin de que no puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de bienes y personas:

Considerando que, según el apartado 1.º del art. 254, compete á los Tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que versan sobre *dominio de las aguas públicas y acerca*

del *dominio y posesión* de las privadas:

Considerando que, por tanto, es evidente que en el caso actual, una vez reconocidas como de carácter privado las aguas de la fuente Frigols, la Administración no puede ni debe determinar nada que al estado posesorio que exista se refiera:

Considerando que así lo expresa taxativa y terminantemente el Real decreto de 2 de Mayo de 1868 al declarar que no es competente la Administración para dictar disposiciones que puedan alterar el estado posesorio de unas aguas privadas, doctrina confirmada por la sentencia de 10 Junio del mismo año:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento primero, y el Gobernador después, han infringido de un modo manifiesto y claro, en su acuerdo y providencia respectivos, los preceptos de la ley y las declaraciones de la jurisprudencia administrativa, puesto que es indudable que, á tenor de lo que una y otra determinan, desde el momento mismo que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no es competente la Administración, no sólo para conocer del asunto, sino para tomar disposición alguna:

Considerando que tal es lo que en este expediente ocurre sin que pueda alegarse ignorancia de ningún género, porque á falta de cualquier otro documento, existe testimonio de una escritura de adjudicación por venta hecha por el Juzgado á favor del padre del recurrente, como pago de costas en el interdicto seguido para recobrar el derecho á regar con las aguas de la tantas veces citada fuente de Frigols:

Considerando que en confirmación de ésto, procede citarse, como de verdadera aplicación al caso, el Real decreto de 16 de Julio de 1868, que entre otras cosas establece que las acciones de que se crea asistido un Ayuntamiento respecto á las aguas de propiedad particular puede ejercitarlas ante la Autoridad judicial, en la vía y forma que proceda; pero no alterar por sí la posesión de los derechos civiles, que es lo que en puridad ha realizado el Ayuntamiento de Claramunt, en cuanto que no se trataba de aguas cuyo carácter comunal y público estuviera de un modo cierto é indubitado reconocido y declarado, ni su acuerdo tenía por principal objeto atender á una verdadera necesidad pública, y, por consiguiente, obró fuera de sus atribuciones;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto la providencia del Sr. Gobernador de Barcelona de 22 de Noviembre de 1880, sin hacer previa declaración de mantener el estado posesorio, por ser ésto, en lo que á las aguas privadas se refiere, de la exclusiva competencia de los Tribu-

nales de justicia, ante los que podrán acudir los interesados á hacer valer los derechos de que se crean asistidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Lastras de la Torre, Quintanilla Somaño, Quintanilla del Coco, Haza y Villamel de Muño, dotadas con el

haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villimar, dotada con el haber anual de 562'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Reinoso, Escaño y Montejo de Bricia, dotadas con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Marcillo, Báscones de Zamaneas é Higón, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de La Vid de Aranda, dotada con el haber anual de 387'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Lara, dotada con el haber anual de 350 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de

Virtus, Cascajares de Bureba y Nidaguilla, dotadas con el haber anual de 325 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Pedrosa Tobalina, dotada con el haber anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Santa María Ananúñez, dotada con el haber anual de 281'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Villalazara y Quintana Ortuño, dotadas con el haber anual de 162'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Soto, dotada con el haber anual de 372 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Ve-

guilla y Aja (nueva creación), dotada con el haber anual de 200 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Agosto de 1887.—El Rector, Manuel López Gómez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	20,00	11,75	"	"	0,86	0,56	0,81	0,23	1,05	0,72	0,80	1,50	0,02	"	
Baltanás.	19,81	12,60	14,40	"	0,86	0,60	1,03	0,24	0,59	0,86	0,86	1,70	0,03	0,03	
Carrión de los Condes.	18,00	13,50	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	"	3,08	1,90	0,04	0,03	
Cervera de Río-pisuerga.	22,00	15,00	17,00	"	0,80	0,60	1,30	0,40	1,00	0,80	0,80	1,75	0,12	0,08	
Frechilla.	18,75	11,00	"	"	0,60	0,60	1,12	0,30	0,60	"	0,84	2,00	0,02	0,02	
Palencia.	20,26	13,51	"	"	0,68	0,63	1,00	0,38	0,75	"	1,00	2,00	0,06	"	
Saldaña.	20,00	14,50	"	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	"	1,00	2,00	0,07	0,04	
TOTALES.	138,82	91,86	43,40	"	5,75	3,89	7,44	2,31	5,99	2,38	8,38	12,85	0,36	0,20	
Precio medio general en la provincia.	19,83	13,12	14,46	"	0,82	0,56	1,06	0,33	0,87	0,79	1,20	1,84	0,05	0,04	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. 22,00	Cervera.
	{ Idem mínimo. 18,00	Carrión.
Cebada.	{ Idem máximo. 15,00	Cervera.
	{ Idem mínimo. 11,00	Frechilla.

Palencia 8 de Agosto de 1887.—V.º B.º—El Gobernador, Santiago Herraiz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Víctor de Rou.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Acordado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provin-

cial como Ordenador de pagos de la misma, se abone á las nodrizas que tienen niños en lactancia y fuera de ella, procedentes de la Casa Cuna de la Capital, los meses de Mayo y Junio últimos, se presentarán estas en los días 17, 18, 19 y 20

del corriente, en la oficina de Maternidad, de diez de su mañana á una de la tarde, y en las indicadas fechas también se pagarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas

localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el mismo interesa.

Palencia 10 de Agosto de 1887.—El Director interino, Benigno Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 3 de Abril.

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, manifestando dicho Señor la necesidad de proceder al sorteo de los vecinos que han de asociarse al Ayuntamiento para acordar el medio de hacer efectivo el cupo que por consumos corresponde á esta villa en el año económico actual, resultando nombrados D. Miguel Tarrero, D. Arcadio Gil, D. Pablo Tarrero, Isidro Sánchez, Alvaro Polo y Saturnino Guevara, á quienes se comunicó dicho nombramiento. Dicho Sr. Presidente manifestó á la Corporación la necesidad de nombrar Depositario de los fondos del Pósito por haber fallecido el que lo desempeñaba, por unanimidad fué nombrado D. Felipe Marcos Rubio, así lo dijeron después de aprobar el acta de la anterior.

Día 10.

Acordó por unanimidad después de aprobada la anterior, que se saquen en arriendo á venta libre todas las especies sujetas á consumos, y que al efecto se haga saber por edictos señalando local, día y hora para que los remates tengan efecto.

Día 17.

Se trató sobre los Sres. Concejales que terminan en el presente bienio, los que han de seguir desempeñando sus funciones, resultando salientes D. Cándido Villoldo, D. Miguel Marcos y D. Domingo Campo, y quedando de Concejales D. Saturnino Saiz, D. Lucas Pérez y D. Victoriano Rioja.

Día 24.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó nombrar una Comisión del seno de la Corporación con el objeto de la censura de las cuentas formadas de oficio por el Delegado Sr. D. Francisco Agapito Ortiz y Espada, siendo nombrados al efecto D. Saturnino Saiz y D. Lucas Pérez, y en funciones de Regidor Síndico D. Miguel Marcos.

Día 1.º de Mayo.

Aprobada el acta anterior, acordó entregar al Comisionado ejecutor D. Juan Husillos, todos los descubiertos que resulten por todos conceptos, puesto que esta Corporación se halla apremiada por la Administración por débito de un censo.

Día 15.

Se acordó por unanimidad separar de Depositario de los fondos públicos de este Municipio á Don Santiago Villoldo y nombrar en su lugar á D. Marcelino Alcalde, á quienes se hizo saber dicho acuerdo.

Día 19, extraordinaria.

Reclamadas por la Administración de Propiedades é Impuestos 682 pesetas y 85 céntimos, importe

del cuarto trimestre de consumos del actual ejercicio, acuerdan por unanimidad proceder por la vía ejecutiva contra los vecinos morosos y evitar que á la Corporación se la pueda hacer responsable del pago.

Día 29.

Aprobada la anterior, el Sr. Presidente manifestó haber recibido una comunicación para que el Ayuntamiento estuviera constantemente provisto de una llave del Cementerio, por incumbirle todo lo que se refiere á higiene, policía y orden dentro de aquel recinto, independientemente de la Autoridad Eclesiástica, á quien solo pertenece cuanto se relaciona con las materias espirituales y religiosas, conforme á Reales órdenes vigentes; quedaron enterados.

Día 1.º de Junio, extraordinaria.

Aprobada la anterior, se trató respecto á las protestas sobre capacidad de los Concejales elegidos, y no habiendo ninguna ni sobre capacidad, incapacidad, ni nulidad de la elección, se dió por terminada esta sesión.

Día 5.

Se manifestó por el Sr. Presidente que el Secretario de este Ayuntamiento D. Ildefonso Estéban Abad, en el día 4 del actual y personalmente en esta Alcaldía había solicitado se le eliminase de vecino, en uso á las facultades que le concede el art. 18 de la ley Municipal, por tener que cambiar de domicilio, aprobando por unanimidad dicha pretensión.

Día 19.

Se acordó en virtud de que por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia se había mandado contra este Ayuntamiento al Comisionado D. Tomás Calero, para que ingresen en Tesorería 332 pesetas y 83 céntimos que se la es en deber por el 4.º trimestre de consumos, que D. Juan Husillos tramite en forma legal el expediente ejecutivo, formado al efecto.

Día 26.

Aprobada la anterior, se acordó dar cumplimiento á la circular recibida de la Administración de Contribuciones y Rentas respecto á la extensión superficial de este distrito, así como los cultivos y calidades de los terrenos que la constituyen.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 17 de Julio de 1887.—El Secretario interino, Saturnino Pérez.

Y en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 109 de la ley Municipal vigente, se remite el mismo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, según está prevenido.

Valdeolmillos 31 de Julio de 1887.

—El Alcalde, Saturnino Saiz.—El Secretario interino, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre del año económico último pasado de 1886 á 1887, á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 3 de Abril.

En este día acordó la Corporación prestar su aprobación al extracto de las sesiones y acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre.

Acordaron ingresar en arcas municipales las 91 pesetas, valor de nueve fanegas de trigo rematadas el día 29 de Marzo último.

Día 17.

Acordaron señalar la Sala de Sesiones para verificar las elecciones municipales que tendrán lugar los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo. Se dió cuenta de una instancia presentada por Ramón García, vecino de Támara, sobre que se le deshaga el agravio involuntario en su cuota de territorial. Otra de don Anselmo Velo, en la que se solicita la rebaja del apéndice la tierra que se le ha dado de baja y alta á Florencio Velo.

Día 17.

Acordaron nombrar Presidente para la Mesa interina de las elecciones municipales á D. Lope Martínez.

Acordaron citar á los maestros de este distrito para que en el término de ocho días presenten las cuentas del material de sus escuelas, desde las últimas rendidas y aprobadas.

Día 29.

Acordaron verificar el sorteo entre los seis Concejales entrantes en el bienio último pasado de 1885 que han de cesar en su cargo con los demás elegidos Concejales del bienio de 1883, por resultar más elegidos en el bienio de 1885 para cubrir la vacante del finado Pedro Pérez González, á quien correspondía cesar en su cargo en el presente bienio.

Día 1.º de Mayo.

Acordaron prestar su aprobación á la cuenta de distribución de fondos durante el citado mes de Mayo. Acordaron satisfacer del capítulo 12 de Imprevistos, 49 pesetas 75 céntimos, valor de los libros de Contabilidad, á la Caja provincial de Palencia. Y por último acordaron se abra la recaudación del cuarto trimestre de Consumos.

Día 7.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que se reclama á la Corporación los contingentes que se están adeudando por movimiento de caudales del Pósito.

Día 15.

Acordaron convocar á los cosecheros de este distrito para los encabezamientos gremiales de las especies de Consumos.

Día 22.

Acordaron satisfacer á D. Joaquín Aguado Nava, 25 pesetas, valor de las Rogativas pidiendo al Señor las lluvias para riego de nuestros campos.

Día 29.

En este día acordaron prestar su aprobación á la cuenta de distribución de fondos durante el próximo mes de Junio.

Día 5 de Junio.

Acordaron convocar á la Junta pericial para que sin excusa ni pretexto procedan á la formación del repartimiento territorial para el año económico de 1887 á 1888.

Día 12.

Se dió cuenta á la Corporación del nombramiento de Repartidores de Consumos, nombrados por el Señor Delegado de Impuestos de la provincia.

Día 19.

Acordaron se proceda á la ejecución de deudores por Consumos, quedando en suspenso el de municipales hasta tanto que se resuelva la apelación que existe ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, respecto al presupuesto adicional y repartimiento municipal del presupuesto ordinario.

Así resulta del precitado libro de sesiones, al que me remito caso necesario.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del día 7 de Agosto.

Santoyo 7 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Ildefonso Ortega.—El Secretario, Florencio Velo.

Anuncios particulares.

Declarada vacante con fecha 24 de Julio del presente año la plaza de Médico-Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, dotada con diez mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza necesitan haber ejercido su profesión ocho años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 15 del mes actual.

Barruelo 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario, Julio Besnard.

9—10

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.